

SEMANARIO CATOLICO.

DOMINICAL DEL CASTELLANO.

Num. 5.

MADRID 28 de julio de 1844.

ACTOS DEL GOBIERNO.

(Gaceta del 21 de julio.)

Real decreto sobre provision de curatos y beneficios, órdenes sagradas y ordenados contra las disposiciones vigentes.

Señora: Desde que me encargué del ministerio que he debido á la confianza de V. M. he procurado realizar los religiosos deseos que á V. M. la animan, proponiéndola varias disposiciones dirigidas á aliviar en lo posible la aflictiva suerte de la iglesia. Pero eran tales las necesidades de esta, y tal el abandono en que habian quedado por la turbacion de los tiempos las cuestiones mas graves é importantes, que no han bastado los constantes esfuerzos del gobierno á remediar á la vez todos los males. Frecuentemente ha sucedido que una nueva medida ha demostrado la conveniencia ó producido la necesidad de otras, y el gobierno de V. M. ha tenido que dictarlas ó que lamentar en silencio la imposibilidad de hacerlo por la espresada causa.

En 26 de febrero último tuve el honor de proponer á V. M. que se encargase á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos que pidieran la autorizacion que estimaran necesaria para sacar á concurso los curatos vacantes; y apenas circuló por el reino el real decreto en que se prescribió esta providencia, cuando fueron tantas las reclamaciones hechas para que se dotara á los pueblos de párrocos propios, que seria obra casi interminable la de resolverlas por casos particulares. A la par que estas reclamaciones han venido otras muchas, ya manifestando la absoluta falta de presbíteros en algunas diócesis, ya proponiendo para los órdenes sagrados á multitud de jóvenes que los solicitan, ya demandando la devolucion de las licencias para aquellos que se ordenaron en contravencion de los decretos vigentes.

El gobierno, señora, al través de este cúmulo de pretensiones ha descubierto una verdad,

á saber, que es de todo punto indispensable poner coto, en lo que las circunstancias y sus facultades lo permitan, á los obstáculos que embarazan la importante carrera de la iglesia, y uniformar en lo asequible las disposiciones que rigen en esta materia.

Levántase como primera cuestion, entre las que el estado de la legislacion vigente suscita, la conveniencia de dotar á los pueblos de curas propios ó de ecónomos que hagan sus veces, como por regla general se halla establecido. El gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el derecho adquirido por los ex-regulares pensionistas á ser empleados en el servicio de la iglesia de la manera que los sagrados cánones lo consienten; pero conoce tambien que mientras no se provean los curatos en propiedad no será posible devolverle al sagrado culto su lustre y esplendor antiguo. Los pueblos por otra parte tienen una necesidad indisputable de padres espirituales que les dirijan y consuelen en sus infortunios: y la palabra santa penetra mas hóndamente en los corazones de los fieles si sale de los labios de sacerdotes conocedores de sus costumbres, y de sus necesidades, y que han encanecido á su presencia en el servicio de Dios y de su templo. La interinidad pues que trae consigo el sistema de los economatos es, señora, un mal que debe desaparecer en lo posible.

Con este objeto, y sin perder de vista el derecho adquirido por los sacerdotes esclaus-trados, el gobierno propone á V. M. que se autorice á los muy R. arzobispos, R. obispos y gobernadores eclesiásticos para que saquen á concurso todos los curatos de primero y de segundo ascenso y de término vacantes y que vacaren, y que no están servidos por ex-regulares pensionistas. Propone tambien á V. M. que los patronos verifiquen la presentacion con arreglo á derecho para los indicados curatos de patronato particular; y por último, que en orden á los curatos de entrada queden respectivamente autorizados los mismos prelad-os y patronos para proveerlos y presentarlos en economato, hasta tanto que reanudadas

nuestras relaciones con la Santa Sede pueda obtenerse el breve correspondiente para invertir á los ex-regulares con la propiedad.

Con estas medidas, Señora, á la par que se atiende debidamente á los presbíteros esclaustrados, se remedia en las poblaciones mas crecidas el mal que se origina de no estar servidas las iglesias por curas propios; se da una salida á los ex-regulares pensionistas, y se coloca á la vez al frente de las parroquias de mayores atenciones á personas de conocidos estudios y declaradas hábiles en el exámen solemne de los concursos.

Establecido este sistema es de alta conveniencia política y religiosa, y como religiosa social, que desaparezca de una vez el estado dudoso en que han quedado, en virtud de los tristes acontecimientos de que ha sido teatro nuestra España, muchos de sus hijos á quienes su corazon inclinaba á la carrera de la Iglesia; y de mas alta conveniencia y aun de urgente necesidad proveer á los pueblos de un número de ministros suficiente á suministrarles el pasto espiritual y á extirpar la inmundicia que en muchos ha cundido como efecto natural de la desastrosa guerra y de los continuos disturbios de que han sido víctimas. Estas medidas sin embargo reclaman circunspeccion suma, si no se han de producir nuevos daños al remediar los actuales; y la reclaman mayor porque los puntos sobre que recaen son de suyo delicados, espinosos y de difícil y arriesgada resolución.

Figura en primer término entre ellos la cuestion de si es conveniente admitir á órdenes á la multitud de jóvenes que los solicitan, y devolver los títulos á los que los han recibido en contravencion de las leyes, ya emigrando para obtenerlos al extranjero, ya ordenándose en territorio rebelado. Dejarse llevar de los piadosos sentimientos del corazon y abrir las puertas del santuario á cuantos deseen ordenarse, seria en concepto del gobierno causar una herida profunda á la iglesia y acarrear una calamidad á la nacion. Admitir á órdenes sin grave mesura en las presentes circunstancias, en que existen tantos sacerdotes expectantes de colocacion, seria desconocer y vulnerar el derecho que estos tienen á ser preferidos. Existe sin embargo un medio racional y conciliador; y el gobierno que se ha decidido por este medio, opina que pudiera autorizar V. M. á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos para conferir órdenes á todos los que, habiendo terminado sus estudios en los seminarios conciliares ó clericales ó en las

universidades, obtuvieren previo concurso algun curato, y á los que los solicitaren á título de cátedra ó de regencia de catedra con sueldo.

Facilísimo es, Señora, patentizar la justicia y conveniencia de ambas disposiciones. Con ellas por una parte no se hace sino prorogar el término concedido á los ordenados en los decretos anteriores; y por otra admitir á órdenes á aquellos á quienes no se les pueden negar con fundado motivo y sin grave detrimento de la iglesia. Con efecto, el gobierno no puede oponerse sin altas y manifiestas razones de bien público á que abracen el estado eclesiástico los que, sintiendo en su pecho una vocacion firme, logran adquirir en concurso legal el derecho á la percepcion de una dotacion bastante á sostener el decoro de la sagrada investidura. Lo contrario seria violentar las inclinaciones y privar quizás al santuario de ministros virtuosos que moralicen á los fieles con su ejemplo. Tampoco debe impedir el gobierno las órdenes sin muy robustos motivos á los que en el hecho de obtener una cátedra ó una regencia de cátedra con sueldo adquieren á su favor una declaracion solemne de capacidad, y un título propio que lleva consigo la dotacion correspondiente para subvenir á las necesidades de la vida y ejercer con dignidad su ministerio. Lo contrario seria cerrar las puertas del sacerdocio á los hombres especiales, y privar á los pueblos de ministros que sepan fortalecerles en sus tribulaciones y edificarles con su palabra; y por eso sin duda fue esta otra de las escepciones establecidas en la ley de 1838.

Queda la última cuestion de si es conveniente echar un velo sobre la desobediencia de aquellos que se han ordenado en el extranjero ó en territorio rebelado. Tan grave y espinosa esta como la anterior, presenta á su vez encontradas dificultades; pero tambien hay en ella un medio admisible y conciliador que el gobierno tiene la honra de proponer á V. M.

Muchos de los individuos del clero que se hallan en este caso habian quedado, á consecuencia de la supresion de los regulares, imposibilitados de dedicarse á otra carrera que á la de la iglesia. Los votos que habian hecho en los altares al profesar en sus respectivas religiones era para ellos un vínculo santo que les ligaba al servicio del Señor, y que por ningun humano respeto osaban quebrantar. ¿Qué extraño, pues, que llevados de su vocacion y estimulados por su conciencia implorasen el caracter sacerdotal entre los prelados estraños cuando en España les era imposible llevar á cabo lo

que la una le aconsejaba, lo que la otra les prescribía? El gobierno, Señora, sería gratuitamente severo si en vista de estas consideraciones no decretara la devolución de los títulos de órdenes á estos españoles, ilusos si se quiere, pero dignos sin duda de consideracion y de respeto por su conocida piedad y acrisolada constancia.

Igual medida quisiera proponer vuestro gobierno en favor de aquellos que fueron ordenados en pais enemigo y por los RR. obispos que en él residían; empero altas consideraciones se lo vedan. Y no porque no crea que ha llegado la hora de echar un velo sobre pasados errores y reunir en derredor del trono de V. M., robusto por el derecho, incontrastable por el amor de los pueblos, á todos los españoles, sino porque una generosidad mal entendida pudiera ser dolorosa para el estado y para la iglesia misma. Los que abandonaron las ciudades para recibir los órdenes sagrados en el territorio revelado, no solo faltaron en su lamentable ceguedad á su reina como ciudadanos, sino que faltaron al espíritu evangélico como religiosos. Sabido es, señora, que muchos de ellos dejaron el incensario de paz para empuñar las armas fraticidas, y si el magnánimo corazón de V. M. ha podido olvidar las ofensas hechas á su trono, como amante de la religion y protectora de su culto debe velar por su pureza y esplendor, y no sería quizás prudente restituir sin discernimiento á los altares á aquellos cuyos estudios y cuyas costumbres pueden haber pervertido el estruendo de las batallas y la vida libre y profana de los campamentos. El gobierno en este concepto opina que respecto á estos se autorice á los diocesanos para que despues de haber examinado su moralidad y ciencia por medio de los ejercicios espirituales y exámenes á que tengan por conveniente sujetarlos, propongan á V. M. la devolución por casos particulares.

Adoptadas estas disposiciones, la nacion habrá dado un gran paso hácia el arreglo definitivo de las cuestiones eclesiásticas, porque dotando á la mayor parte de las parroquias de curas propios, y dando entrada en el servicio de la iglesia á los que ganen un título en los concursos ó le gocen de antemano por su profesion científica será sostenido el culto con el decoro correspondiente, y tendrá la religion ministros escogidos y sabios defensores.

Madrid 9 de julio de 1844.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me habeis es-puesto, y deseando dar una muestra de la benevolencia y aprecio con que miro al estado eclesiástico, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los M. RR. arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos quedan autorizados desde esta fecha para sacar á concurso todos los curatos de primero y segundo ascenso y de término vacantes y que vacaren, y no estuvieren servidos por ex-regulares pensionistas, procurando al tiempo de cada convocacion fijar el número con proporcion al que haya de ser á su juicio el de los opositores idóneos que puedan presentarse, y remitiéndome oportunamente las ternas conforme á derecho para mi real aprobacion.

Art. 2.º Se levanta la prohibicion que tenían los patronos para presentar los curatos de patronato particular de las referidas clases, quedándoles espedito su derecho á verificar la presentacion con arreglo á las leyes. Igualmente podrán verificarla los monasterios de religiosas y las demas corporaciones legales que tienen patronato reconocido.

Art. 3.º Los curatos de entrada vacantes ó que vacaren serán provistos en economato y en ex-regulares pensionistas por los respectivos diocesanos, reservando el derecho competente á los patronos para designar la persona en aquellos que fueren de patronato particular.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el primer artículo de este decreto todos los beneficios que, aunque no conocidos con el nombre de curatos, lo son en realidad, como los llamados beneficios de sacramentos en la diócesis de Osma. Asimismo quedan comprendidos en el artículo 3.º los demas que tienen aneja la cura de almas, como los llamados residenciales en la diócesis de Sevilla, y de preste en la de Valladolid.

Art. 5.º Igualmente se autoriza á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, primero; para conferir órdenes y espedir dimisorias á los que, acreditando haber concluido sus estudios en los seminarios conciliares ó clericales ó en las universidades, hubieren obtenido ó obtubieren, previo concurso, algun curato. Segundo: á los que solicitaren á título de cátedra ó de regencia de cátedra con sueldo. Tercero: se le autoriza igualmente para devolver los títulos y cartillas de órdenes, y conceder licencias de confesar y predicar á los presbíteros á quienes hubie-

sen sido recogidos aquellos y negadas estas sin otro motivo que haberse ordenado en el extranjero; cuidando sin embargo de observar lo prescrito por derecho en cuanto á las circunstancias de la ordenacion.

Art. 6.º Respecto á los presbíteros ordenados en territorio enemigo, ó que hubieren ido en el ejército rebelde, podrán los M. RR, arzobispos, RR obispos y gobernadores eclesiásticos informarse de su moralidad y de su ciencia en los ejercicios espirituales á que tengan por conveniente sujetarlos y en los exámenes correspondientes, y proponerme con pleno conocimiento de causa, y dándome noticia de su anterior y presente conducta, la devolucion por casos particulares.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo que se establece en los artículos anteriores.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Barcelona á 16 de julio de 1844. Está rubricado de la real mano.

Madrid 19 de julio de 1844.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

CIRCULAR.

(Gaceta del 22 de julio.)

Real orden sobre trámites en las instancias de haberes personales del clero y gastos ordinarios y estraorrios de las iglesias.

Con esta fecha dice de real orden el señor ministro de gracia y justicia al de hacienda lo siguiente:

«Excmo. señor: Continuamente los prelados y gobernadores de las diócesis dirigen á la Reina solicitudes de eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esa práctica es el de seguirse y terminarse en el ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes, cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las contadurías de provincia que á la de una secretaría del despacho, y cuya resolucion, mas bien que de la autoridad real, debiera imputarse de los gefes de la hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que, comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas intendencias se continúan sin

oir el dictamen de los diocesanos, y remitidos despues por la direccion del tesoro, vienen á radicar en la secretaría del cargo de V. E., mientras que la de gracia y justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el obispo ó gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de hacienda con las peculiares de este ministerio. Persuadida por tanto la reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incohar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública, y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos, ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al intendente de provincia por conducto del obispo ó gobernador de la diócesis, quienes deberán esforzarlas, ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, asi los ordinarios como los de las dependencias de la hacienda pública; se atemperarán á las leyes de 21 de julio de 1838 y 14 de agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados, observarán lo dispuesto en la circular de 20 de abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y estraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priores y abadías.

4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de

acudir á la direccion del tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes, ó se reputaren agraviados en la decision.

3.^a Remitirán los intendentes al gobierno, por conducto de la espresada direccion, los expedientes de consultas sobre dudas que se susciten, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta secretaría de gracia y justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion 5.^a, deberán los gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables, y no han sido atendidas ni en la intendencia ni en la direccion del tesoro.

7.^a Los prelados y gobernadores de las diócesis dirigirán á los ayuntamientos, y en su caso á las diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos de culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta secretaría deberán espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la diputacion provincial ni al ayuntamiento.

8.^a Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.

Ultima. De esta regla se exceptúan las instancias que hicieron los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1845; mediante á que por circular de 50 de enero último se reservó á la propia secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.

Y de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de gracia y justicia, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1844.—El oficial encargado de la subsecretaría, Manuel de Urbina Daoiz.—Señor....



Observaciones sobre la esposicion y real decreto que anteceden.



Hemos leído con satisfaccion estos documentos. El objeto que los motiva es de la mayor importancia y el espíritu de amor y respeto á la Iglesia y á sus ministros que en ellos resalta, merece nuestra consideracion y la de cuantos se interesan en la prosperidad de la religion y de la patria. Tributamos el homenaje de nuestro reconocimiento al señor ministro de gracia y justicia, y deseamos vivamente lleve adelante con constancia los deseos que en el preámbulo descubre de trabajar por restituir á la Iglesia española el brillo que corresponde á la catolicidad de la nacion, y que merece el ministerio sacerdotal por su elevada mision y por los servicios señalados que siempre ha prestado y seguirá prestando á la causa pública.

Quisiéramos sin embargo no tener algunos reparos que oponerle y de que nos haremos cargo en este mismo artículo, en prueba de nuestra imparcialidad, y con el designio de dar mas ilustracion al asunto.

La disposicion que se adopta de proveer de pastores propios á las iglesias parroquiales, es de la mayor consecuencia, siendo ocioso encarecerla á los ojos de los pueblos amaestrados con tristes y dolorosas esperiencias. Esta medida estaba ya reclamada hace mucho tiempo y mas de una vez ha sido objeto de nuestros ardientes votos: en lo que obrábamos aconsejados por consideraciones de un orden muy elevado y por otras de política y conveniencia. Muchos párrocos se hallaban en medio de sus feligreses y se hallan hoy todavía imposibilitados de prestar sus servicios con la estension y desembarazo que reclama su santo ministerio. Las vicisitudes y calamidades de que ha sido teatro la nacion por espacio de diez años, habian hecho que aquellos pastores perdiesen la fuerza moral que les era necesaria para dispensar el pasto espiritual de la predicacion y de los sacramentos. En bastantes feligresías han cundido tanto las escisiones y el espíritu de dominio, son tantas las alternativas que han sufrido los principios y las personas que los profesaban con ocasion de las pretensiones políticas, de la guerra dinástica, de las cuestiones religiosas, que no ha bastado ni la imparcialidad, ni la sabiduría, ni la virtud, ni otros buenos antecedentes de los párrocos para conservarse con el prestigio que demandaba su alto ministerio. Repetidas veces les ha sido

dañosa su misma imparcialidad: la prudente reserva con que procuraban arreglar su conducta para no hacer infructuosa su misión, ha dado lugar á la maledicencia para lanzar sobre sus personas las imputaciones mas acervas, que, cuando no los presentaban como criminales, les hacían aparecer al menos como sospechosos. De aquí es que muchos se han visto precisados á emudecer en los períodos mas críticos y peligrosos por que han corrido los pueblos, precisamente cuando mas importaba que el eco magestuoso y franco de la religion resonase en los entendimientos y en los corazones de los particulares que estaban al frente de las contiendas civiles. Otros párrocos han tenido que emigrar, abandonar las almas que la Iglesia les habia confiado, buscar asilo y hospitalidad en medio de sus familias ó de sus amigos, llorar en secreto los males de su propia iglesia quizá entregada á interesados mercenarios, presentando otros el chocante y lastimoso contraste de ser ecónomos de una parroquia y conservando el derecho y la investidura especial de otra.

El real decreto de 19 del corriente sale al encuentro de una parte de estos males. El proporciona un medio fácil, expedito y autorizado por nuestra disciplina para que los párrocos que se hallen en el caso indicado puedan ser trasladados legítima y canónicamente á otras iglesias en donde no habiendo los mismos inconvenientes que las circunstancias habian creado para ellos en las primitivas, podrán desempeñar y ejercer sus funciones con provecho de la iglesia y del estado; y mas desde que conocido el vacío de ciertas discusiones, se miran con mas tolerancia las opiniones privadas que profesan los españoles, singularmente los eclesiásticos, con tal que siendo fieles á los deberes de su consagración augusta, no se mezclen en las cuestiones civiles y vivan dedicados al desempeño de las obligaciones propias de su carácter.

Urgía además adoptar la medida que es objeto principal del espresado real decreto para evitar que los cargos parroquiales se confiriesen sin sujeción á las reglas de nuestra antigua y venerable disciplina; habiéndose dado lugar por la práctica contraria á que se hayan colocado sin previo examen ni concurso personas de cuya sabiduría, idoneidad y demas circunstancias, no se tenían las pruebas suficientes, prescritas en los cánones y sinodales. Hase dicho y repetido muchas veces, que en la elección de los candidatos ha tenido lugar el espíritu de partido, y que ha sido un arma políti-

ca para hacer intervenir la sagrada religion en las pretensiones y en los intereses de los hombres, y que en estos se fundaba la preferencia que se daba á unos respecto de otros, á pesar de que la ciencia y la virtud decidían en favor de los postergados ó desatendidos, y á pesar de las reales órdenes que favorecían á una clase desgraciada del clero español, maltratada por la revolucion. Nosotros no tenemos los datos suficientes para pensarlo así, pero nos alegramos de la disposición de que vamos hablando, pues de esta manera irá recobrando el cargo parroquial aquel decoro y prestigio que le corresponde para llenar los santos deberes que le son propios.

No ignoramos que si en este largo periodo no se han celebrado concursos en todas las diócesis de España para la provision de los curatos vacantes en ministros propios, no siempre ha sido la causa la prohibición de que habla el mismo decreto; pues así como algunos prelados diocesanos han acudido al gobierno y han espuesto la necesidad de aquella medida y los peligros que de no adoptarla podrían seguirse, y el gobierno en vista de los antecedentes y de las razones espuestas por aquellos ha condescendido con sus ruegos y ha dado permiso para convocar y celebrar concursos, y así se ha verificado; de la misma manera creemos que si otros prelados ó gobernadores hubiesen elevado á S. M. las mismas súplicas, hubieran conseguido igual autorización, mayormente no prejuzgando ninguna de las cuestiones pendientes con el Santo Padre, ni la division mas cómoda y conveniente que ha de establecerse de parroquias con el concurso de ambas autoridades eclesiástica y civil, ni los derechos de patronato activo y pasivo que se conservarán como hasta aquí ó serán modificados por los mismos medios en la manera que mas conveniente sea al interes del sacerdocio y del imperio, y en fin sin que causase estado lo que en tales circunstancias se hiciese, salvo el derecho de propiedad de los párrocos, ya para permanecer en las iglesias cuya demarcación antigua se conservaba, ya para ser trasladados á otras de igual categoría en virtud del derecho adquirido por la oposición aprobada en concurso público. Respetamos sin embargo los motivos que habrán tenido algunas diócesis para obrar de otra manera; pero deseábamos eficazmente que no llegase el caso de sancionarse una disciplina que repugna á nuestros hábitos y á la que los siglos han dado el sello de la conveniencia, según la cual no queda al arbitrio de aquellos, el remover y nombrar á los pastores

de segundo orden que estan al frente de las parroquias. Era necesaria tambien la disposicion de que vamos hablando, porque ha habido diócesis en que la provision interina de estas funciones sagradas se confiaba en algunos casos por las inspiraciones ó por las amenazas de los dominadores de una situacion escepcional en los pueblos, ó en las capitales, y á las que muchas veces no podian resistirse los que estaban á la cabeza del gobierno eclesiástico de ellas, condescendiendo acaso contra lo que les dictaba su conciencia, ya para no esponer sus propias personas, ya para dejar igualmente á cubierto las que eran objeto del odio y de la animadversion de los partidos: creyendo de nuestra parte que muchas de estas condescendencias habrán neutralizado los funestos efectos de la animosidad, habrán impedido la complicacion de exigencias violentas y exageradas y habrán ahorrado algunas persecuciones á la iglesia y á sus ministros. Por estas consideraciones aplaudimos la medida que el gobierno acaba de dictar.

A pesar de la conocida utilidad que vemos en el real decreto de que nos ocupamos, de respetar sus disposiciones y de dar al gobierno las muestras de la mas sincera gratitud á nombre de la religion y de la patria, porque principia á remediar un grave mal, no podemos menos de llamar eficazmente su atencion hácia algunos inconvenientes que á nuestro modo de entender envuelve aquel documento, invitando al mismo tiempo á cuantas personas sean capaces de interesarse en esta materia para que nos indiquen si por ventura nosotros somos los equivocados; pues desde ahora protestamos seriamente que deseamos el acierto en este asunto delicado, especialmente en una época tan oportuna, en que se trata nada menos que de dar una organizacion sabia y justa á la iglesia y al estado despues de tantos desaciertos y desastres; á cuya obra deben concurrir con sus luces todos los amantes de tan sagrados objetos.

El artículo 1.º esceptua de la provision, actual los curatos que *estuvieren servidos por ex-regulares pensionistas*. Por de contado vemos aquí una traba que rebaja considerablemente los resultados que significaba al principio el preámbulo del decreto y que se estrecha una puerta ya demasiado angosta por los pocos alicientes que han quedado á la carrera eclesiástica. Mucho recelamos queden sin la competente dotacion de curas propios la mayor parte de las parroquias. Además á los párrocos que llevan un número bastante notable de años en las iglesias de inferior categoría ¿qué amplitud les

queda para optar á otras de ascenso ó de término? ¿Habrán de esponderse á los gastos y á los azares de un concurso público en medio de la penuria que los aqueja, cuando el éxito es tan dudoso y reducido á tan estrecho círculo? ¿Será de otra parte mas legítimo el derecho de los *ex-regulares pensionistas* para obtener los curatos de mayor consideracion que el de los eclesiásticos seculares que hicieron su carrera, que sirvieron en escalas inferiores y que vivian con la esperanza de sus ascensos despues de haber pasado con escasez, ó con miseria y acaso manteniéndose en los primeros años á espensas de la caridad pública? Forzosamente habrán de resignarse á permanecer en la pobreza ó en parroquias en que su ministerio no puede ser provechoso y á aguardar ocasion mas oportuna, que la que el real decreto les ofrece.

No somos de aquellos que no reconocen en los *esclaustrados pensionistas* otro derecho que el que resulta de las disposiciones relativas á su esclaustracion y á las posteriores que con este motivo se han dictado. No los nivelamos con los religiosos que en otros tiempos se separaban voluntariamente de los claustros y obtenian bula de secularizacion. Estos últimos cuando entraban en la carrera de curatos se semetian á las sinodales y prácticas diocesanas y principiaban por los curatos inferiores, y ordinariamente aunque en los institutos monásticos hubiesen gozado de algunas preeminencias y condecoraciones, eran reputados como principiantes en la espresada carrera. Los *esclaustrados pensionistas* no creemos deban considerarse en este caso, ni reputarse comprendidos en esta clase sin faltar á las reglas de la justicia y de la equidad. Ellos han sido lanzados en medio del siglo involuntariamente y por uno de aquellos casos escepcionales que suelen traer consigo las revueltas políticas. En la religion respetiva á que correspondian habian contraido méritos literarios en el desempeño de cátedras, en el de la predicacion de la divina palabra y en puestos honoríficos que suponen un grado de suficiencia y de servicios legítimos en corporaciones aprobadas por las leyes. El estado era participante de sus servicios lo mismo que la iglesia considerada en general y en nuestra nacion. ¿Habrán de perder estos eclesiásticos las consideraciones que habian merecido?

De otra parte no podemos presumir de la justificacion del clero secular español quiera desconocer los méritos y servicios de tan respetable clase con quien está unido por vínculos tan sagrados como son los del sacerdocio. Las

desgracias comunes á ambos cleros deben haber creado entre ellos tiernas y poderosas simpatías; y por lo mismo no dudamos que recibirán con los brazos abiertos á unos hermanos desgraciados á quienes considerarán sus cooperadores en el santo ministerio para ser todos participantes de la prosperidad ó de la desgracia que la Divina Providencia tenga reservadas en sus decretos inescrutables de justicia ó de misericordia para con sus personas.

(Se continuará.)

NOTICIAS NACIONALES.

Con motivo de la noticia dada por los periódicos españoles de haber pedido el obispo de Argel al gobernador eclesiástico de Valencia la mitra y báculo de san Agustín, dicen los franceses que la iglesia de Valencia tiene pedidas las reliquias de su célebre patron san Vicente Ferrer, que se veneran en la Bretaña, ofreciendo en cambio el cuerpo de san Luis, obispo de Tolosa de Francia, cuya negociacion, si bien interesa á la piedad de ambos pueblos, no parece que sea tan fácil de resolver.

El mal estado en que se encuentran en Leri-da el cementerio y las cárceles, han escitado el celo de las autoridades, y parece se piensa en mejorar estos establecimientos de tanta importancia.

En Campanar (Valencia) hallándose celebrando misa un sacerdote, se abalanzó á él al tiempo de consumir uno de los concurrentes, le arrebató la sagrada hostia y se la tragó. Ha sido preso el autor de tamaño atentado y se le sigue causa.

Las religiosas de Ibiza (islas Baleares) han suplicado á S. M. se digne levantar la prohibicion de admitir novicias, y ademas que se con-

ceda al convento de dicha ciudad la gracia de que permanezca abierto aunque falte alguna del número señalado.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

En Irlanda Mr. Bailey entró en el seno de la iglesia católica, y fué recibido por el cura de aquella ciudad el abate Canvelli. Mr. Granet educado en la iglesia presbiteriana abrazó tambien el catolicismo en Galway viendose á las puertas de la muerte atacado por una peligrosa enfermedad, de la que ha muerto.

Un sacerdote de Riom (Francia) ha asistido á un condenado al cadalso de una manera heroica. Este desgraciado tuvo que sufrir varios golpes del cuchillo antes de exalar el último suspiro. Los gritos horribles que dió en aquella escena y la sangre que regaba su cuerpo produjo una confusion espantosa que apenas pudo contener la fuerza armada. El indicado sacerdote se abrazó con el reo, le presentó la imagen de Jesucristo y le exortaba al consuelo y á la resignacion, prodigándole las mas espresivas demostraciones de un celo caritativo ilustrado y sereno.

ANUNCIOS.

Esta semana se gana en esta corte el jubileo de las Cuarenta horas en las iglesias siguientes:

Domingo 28 de julio en la de señoras commendadoras de Santiago.
Lunes 29, en la misma.
Martes 30, en la de S. Ignacio.
Miércoles 31, en la misma.
Jueves 1.º de agosto en la de S. Francisco.
Viernes 2, en la misma.
Sábado 3, en la de Sto. Tomás.

EL SEMANARIO CATÓLICO se publica todos los domingos, desde 30 de junio último, en el mismo tamaño y forma que el presente número.

Se admiten suscripciones á catorce reales por cada trimestre, veinte y ocho por seis meses y cincuenta reales por un año, llevado á las casas en Madrid y remitido franco de porte á las provincias.

La suscripcion empieza á contarse desde julio, entregando gratis el primer número y no se admitirá por menos tiempo que tres meses.

Los suscritores á EL CASTELLANO recibirán gratis el DOMINICAL por el tiempo que dure la suscripcion que tengan hecha en todo el mes de julio.

Se suscribe en los mismos puntos que á EL CASTELLAN